

RESOLUCIÓN
Procedimiento de Responsabilidad Administrativa
Exp. No. CM.Vas.CM.ES.03/2020

VICTORIA DE DURANGO, DURANGO, a los SIETE días del mes de ABRIL de DOS MIL VEINTE.

V I S T O el expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa marcado con el número **CM.Vas.CM.ES.03/2020**, iniciado con motivo de la presunta irregularidad atribuida a **Carlos Iván Soto Hernández**, quien ostentaba el cargo de **Asesor de Regidor** adscrito a la **Asesoría de Cabildo**; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha doce de diciembre del año dos mil diecinueve, de manera oficiosa, derivado de las investigaciones el Departamento de Evolución Patrimonial de la Contraloría Municipal, se dio inicio al proceso de investigación en contra de **Carlos Iván Soto Hernández**, por omitir presentar la declaración patrimonial y de intereses, al infringir lo previsto en el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO.- Revisado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, esta autoridad, mediante acuerdo de fecha once de enero de dos mil veinte, dio inicio al **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, en contra del probable responsable, **Carlos Iván Soto Hernández**, quien ostentaba el cargo de **Asesor de Regidor** adscrito a la **Asesoría de Cabildo**, registrándose bajo el número **CM.Vas.CM.ES.03/2020**, se emplazó al servidor público a fin que compareciera a la **audiencia inicial**, señalándose las **diez horas del día treinta y uno de enero de dos mil veinte**.

TERCERO.- El día y hora fijados para el desarrollo de la audiencia inicial, se procedió a la individualización de las partes que ocurrieron:

- Por la Autoridad investigadora compareció la [REDACTED]
- El presunto responsable, **Carlos Iván Soto Hernández**, a quien por no contar con un defensor para ser asistido, se le designó como defensor de oficio al [REDACTED] a fin de que lo represente y asista durante la secuela del procedimiento, abogado que aceptó y protestó desempeñar fiel y legalmente el cargo.

En la audiencia inicial se recabó la declaración del presunto responsable; la que fue rendida en forma verbal, manifestando:

"que con fecha veinte del mes de enero del año dos mil veinte, presenté la declaración patrimonial de inicio y conclusión, la cual no había presentado en virtud de que tenía desconocimiento de estar obligado a cumplir con tal requisito, en virtud de que firmé un contrato por prestación de servicios profesionales por lo que no soy servidor público ni ejerzo función alguna como tal. Aportando en este momento como pruebas dichas declaraciones de inicio y conclusión que obran en la propia Contraloría Municipal, para acreditar que ha quedado subsanada la omisión que dio motivo al presente procedimiento, que es todo lo que tengo que manifestar"

Asimismo, el presunto responsable ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

A su vez, se dio derecho a los demás intervinientes para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto a la declaración del presunto responsable y se ofertaron las pruebas que consideraron pertinentes en la propia audiencia.

CUARTO.- Al no tratarse de faltas administrativas calificadas como graves, posterior a la audiencia inicial, se resolvió sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofertadas por las partes, habiéndose desahogado todas y cada una de las probanzas.

QUINTO.- Concluida la fase de desahogo, por auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, se decretó la apertura del periodo de alegatos, común para las partes de conformidad con lo previsto por el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEXTO.- Vencido el plazo para formular alegatos, se decretó cerrada la instrucción del procedimiento y se citó a las partes a oír resolución.

En virtud de lo anterior, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponda, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- La Ley General de Responsabilidades Administrativas, es el ordenamiento de orden público y observancia general, que establece los mecanismos para la incoación del procedimiento de responsabilidad administrativa y que tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, así como sus sanciones.

SEGUNDO.- De acuerdo al ordenamiento citado anteriormente, el presente procedimiento fue debidamente sustanciado y esta autoridad es competente para resolver en definitiva el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** de conformidad con lo previsto por el artículo 9 fracción II y 10 del citado ordenamiento.

TERCERO.- El presunto responsable, **Carlos Iván Soto Hernández**, se encuentra dentro de los servidores públicos sujetos a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con el artículo 4 fracción I de la propia Ley, considerándose ser servidor público al tenor de lo dispuesto por los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 175 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

CUARTO.- Análisis de la conducta atribuida. La conducta que se atribuye al servidor público **Carlos Iván Soto Hernández**, consiste en que incumplió con la obligación de presentar con oportunidad su declaración de situación patrimonial de inicio, respecto al cargo de **Asesor de Regidor** adscrito a la **Asesoría de Cabildo**, con lo que probablemente se ubicó en la causa de responsabilidad administrativa prevista en la fracción IV del artículo 49 en relación con los diversos 32, 33 fracción I y 7 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Las disposiciones involucradas, son del siguiente tenor:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

(...)

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de interés, en términos establecidos por esta Ley;

(...)"

De los artículos que anteceden, se desprende la obligación de quienes ingresen al servicio público de presentar declaración de situación patrimonial de inicio ante los Órganos internos de control, en el caso, ante esta Contraloría, dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del cargo.

En la especie, se atribuye a **Carlos Iván Soto Hernández**, que incumplió con su obligación de presentar con oportunidad, la declaración de situación patrimonial inicial.

En ese tenor, es menester analizar si su conducta se ajusta al respectivo supuesto de responsabilidad administrativa, y si derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción, o si por el contrario, hay alguna causa que lo exima de dicha responsabilidad.

De las constancias que obran en autos del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se destacan las siguientes:

- a) Copia certificada del oficio CM.V.0635/19, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, signado por la titular de la Contraloría Municipal, mediante el cual solicita la relación de personal que ingresó a partir del primero de septiembre de dos mil diecinueve.
- b) Copia certificada del Of. No. 898.12.2019, de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve y lista anexa, firmado por el Subdirector Municipal de Recursos Humanos de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas, mediante el cual detalla el personal que ingresó a partir del día primero de septiembre de dos mil diecinueve.
- c) Copia Certificada del oficio CM.I.0306/2019, signado por la titular de la Contraloría Municipal, mediante el cual hace constar que no existe registro de la presentación de la declaración patrimonial y de intereses de inicio, de **Carlos Iván Soto Hernández**, así como ninguna justificación para la omisión de sus obligaciones patrimoniales.
- d) Copia certificada de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial de **Carlos Iván Soto Hernández** sellada de recibido con fecha veinte de enero de dos mil veinte, presentada ante la Contraloría Municipal.



- e) Copia certificada de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión de **Carlos Iván Soto Hernández** sellada de recibido con fecha veinte de enero de dos mil veinte, presentada ante la Contraloría Municipal.

Las documentales citadas cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos de las cuales se acredita que **Carlos Iván Soto Hernández**, ocupó el cargo de Asesor de Regidor adscrito a la Asesoría de Cabildo a partir del día primero de septiembre del año dos mil veinte, por lo que tenía la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes, en términos de la fracción I del artículo 33 de la Ley General referida.

Por tanto, el plazo legal para presentar la declaración de inicio, corrió del **dos de septiembre al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve**. De modo que, es de destacarse que **Carlos Iván Soto Hernández**, presentó su declaración de situación patrimonial de inicio del cargo hasta el veinte de enero de dos mil veinte, según consta del acuse de dicha declaración que obra en autos.

En consecuencia, existen elementos suficientes para acreditar que **Carlos Iván Soto Hernández**, incumplió con la obligación de presentar oportunamente la declaración de situación patrimonial de inicio del cargo de Asesor de Regidor adscrito a la Asesoría de Cabildo.

De ahí que se actualice la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista en la fracción IV del artículo 49 en relación con los diversos 32 y 33-fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establecen los sujetos obligados a presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses y los plazos para tal efecto.

Máxime que el presunto responsable, en la audiencia inicial, acepta categóricamente la presentación extemporánea de la declaración de mérito, confirmando el convencimiento al que se llega en el análisis de la falta que se le reprocha.

QUINTO.- Individualización de la sanción. En virtud de haberse acreditado que **Carlos Iván Soto Hernández**, incumplió con su obligación de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial de inicio del cargo de Asesor de Regidor adscrito a la Asesoría de Cabildo, toda vez que la presentó de manera extemporánea, en razón que excedió notoriamente el plazo legal establecido para tal efecto, como ya ha quedado acreditado en la consideración anterior, por lo que, inmediata e inexcusablemente, se hace acreedor a la imposición de una sanción administrativa, de conformidad con lo preceptuado por el Título Cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Se considera que la falta cometida por **Carlos Iván Soto Hernández** no es grave, porque se refiere a la falta de oportunidad con la que presentó la declaración de situación patrimonial de mérito, toda vez que su presentación fue extemporánea, mas no a la falta de veracidad de la propia declaración de situación patrimonial, se transgredió el bien jurídico tutelado por la norma atinente, relativo a la oportunidad.

Por las razones antes expuestas, se procede a individualizar la sanción que le corresponde al infractor **Carlos Iván Soto Hernández**, y para tales efectos, se procede a tomar en cuenta los elementos previstos en el artículo 76 de la Ley

General de Responsabilidades Administrativas¹, los cuales se analizan en forma independiente:

I. **El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;** de las constancias que obran en autos se advierte que **Carlos Iván Soto Hernández** ingresó a la administración municipal con fecha primero de septiembre del año dos mil diecinueve, por lo que en el momento de incurrir en la falta administrativa atribuida, con el cargo de Asesor de Regidor adscrito a la Asesoría de Cabildo, tenía una antigüedad de sesenta días, lo que la obligaba a observar las normas que regían su actuar en el desempeño de su encargo.

Por otro lado, se advierte que el infractor no tiene antecedente de que hubiera sido sancionado por este Órgano interno de control, por la Contraloría del Estado ni por la Función Pública.

II. **Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;** sobre este aspecto, debe atenderse a los fines de la regulación en materia de responsabilidad administrativa, y específicamente, a los que se persiguen con el control de la situación patrimonial de los servidores públicos, para lo cual es necesario tener en cuenta que el bien jurídico tutelado, es el registro y seguimiento de la evolución patrimonial, lo cual se ve transgredido cuando un servidor público incumple con la obligación de presentar sus declaraciones de situación patrimonial, en los términos y plazos establecidos en la norma atinente.

Así, en el caso de los omisos, hay una imposibilidad absoluta de que la autoridad competente pueda realizar el análisis de la evolución patrimonial del servidor público; en cambio, en el caso de la presentación fuera del plazo legal, exista una imposibilidad parcial o temporal para que la autoridad competente pueda realizar la fiscalización de su evolución patrimonial la cual cesa al momento en que se da la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial respectiva.

De esta manera, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado por la norma violada, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, y la importancia y necesidad de inhibir en lo futuro este tipo de conductas y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

Asimismo, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial, también se refiere al principio de honradez, que debe caracterizar a todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, quien, además, no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento ilícito obtenido en el desempeño de su cargo, que se aparte de los emolumentos devengados por la presentación de servicios y su lesión o amenaza, ya que reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.

En la especie, **Carlos Iván Soto Hernández**, no es omiso en la presentación de la declaración de situación patrimonial de inicio, toda vez que el veinte de enero de dos mil veinte, la presentó en forma extemporánea, sin causa justificada, siendo que el plazo concedido para tal efecto feneció el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, aspecto que se considerará para imponer la sanción correspondiente.

¹ **Artículo 76.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; al tenor del último párrafo del artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades, se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

De las constancias de autos, no se advierte que existan antecedentes de sanciones en procedimientos administrativos de responsabilidades en contra de **Carlos Iván Soto Hernández**, por lo que no se configura este elemento, lo que se considera en su favor.

En este contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que sí sea suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el servidor público, en relación a la afectación al bien jurídico tutelado precisado en párrafos precedentes.

En este sentido, como quedó acreditado en el considerando cuarto, la conducta en que incurrió **Carlos Iván Soto Hernández**, consistió en que incumplió con la obligación de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial de inicio, respecto del cargo de Asesor de Regidor adscrito a la Asesoría de Cabildo, la cual no está catalogada como Falta Grave.

Es así, pues la declaración de inicio se presentó **ochenta días posteriores**, a que estuvo en aptitud de cumplir con esa obligación, ya que el plazo de sesenta días naturales para presentarla transcurrió del **dos de septiembre al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve**, lo que evidencia el incumplimiento de la presentación de la declaración patrimonial de mérito dentro del plazo legal.

Por ello, se considera que con el incumplimiento de su obligación de presentar con oportunidad su declaración de situación patrimonial de inicio al cargo, sin justificación alguna, transgredió el principio de legalidad, ya que se advierte la inobservancia de las normas jurídicas que regulan el seguimiento de la evolución patrimonial de los servidores públicos.

De igual forma se valora el hecho de que no hay antecedentes de sanción y, en consecuencia, no se acreditó la reincidencia, solo el hecho de la presentación extemporánea.

Por todo lo expuesto, se estima que la sanción que se le imponga no debe ser superior a un apercibimiento privado o público, que es la mínima que prevé la fracción I del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En la inteligencia que la sanción tiene como finalidad inhibir la conducta que le fue imputada al servidor público infractor y, al mismo tiempo, motivarlo a que en lo subsecuente, en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, se abstenga de incumplir con la obligación de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial, y en su lugar, observe los plazos y modalidades establecidas por la ley, ante el Órgano interno de control; so pena de recibir una nueva sanción administrativa que sea proporcional a la comisión reiterada de una falta administrativa de naturaleza similar.

En mérito de lo expuesto, la sanción administrativa propuesta se considera justa y equitativa, ya que guarda equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción impuesta, para lo cual se valoró que la denuncia respectiva sólo fue la falta de oportunidad y no así por la veracidad.

También se procede a advertirle a **Carlos Iván Soto Hernández**, que en caso de incurrir nuevamente en faltas administrativas como la que ahora se sanciona, se le impondrán sanciones más severas, para evitar la comisión de faltas administrativas que surjan por el incumplimiento de similares o iguales obligaciones normativas inherentes al cargo desempeñado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

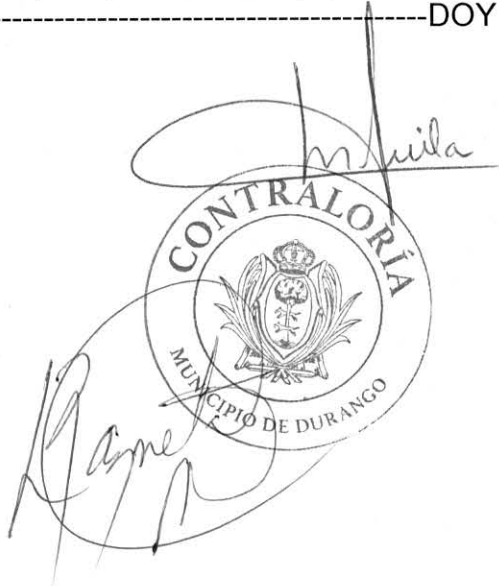
RESUELVE

PRIMERO.- La autoridad investigadora acredita la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida a **Carlos Iván Soto Hernández** prevista en la fracción IV del artículo 49 en relación con los diversos 32, 33 fracción I y 7 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.- Se impone a **Carlos Iván Soto Hernández** una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, la cual debe ser ejecutada en términos del primer párrafo del artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO.- Con fundamento en la fracción VI del artículo 193² y fracción XI del artículo 208³ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Notifíquese personalmente esta resolución y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma la **C.P. y M.I. MARTHA JUDITH ÁVILA LUCERO**, titular de la Contraloría Municipal de Durango, actuando en conjunto con la **DRA. LAURA WENDY ZAZUETA CARRILLO**, Coordinadora Jurídica de la Contraloría Municipal, ambas en su carácter de Autoridad Resolutora, respectivamente, quienes actúan y dan feDOY FE.-



The block contains two handwritten signatures in blue ink. The signature on the right is 'M. Ávila' and the one on the left is 'L. Wendy Zazueta Carrillo'. Below the signatures is the official circular seal of the Contraloría Municipal de Durango, featuring a central emblem with a crown and a shield, surrounded by the text 'CONTRALORÍA MUNICIPAL DE DURANGO'.

² "Artículo 193. Serán notificados personalmente:

(...)

VI. La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa, y

(...)"

³ "Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles"